



CUT: 119823-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0202-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 29 de febrero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 119823-2023**, tramitado ante la Administración Local de Agua Cajamarca, organizado por **Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla**, identificado con DNI N° 26627921, quien solicita **Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines agrarios y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico**, proveniente de los manantiales 01, 02 y 03; para el desarrollo del proyecto: “Mejoramiento del Sistema de riego en el caserío Nueva Esperanza, del distrito de Gregorio Pita - Paucamarca, provincia de San Marcos – Cajamarca”, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que: “Son funciones de la Autoridad Nacional del Agua las siguientes: (...) 7. **otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua**, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, conforme lo establece el literal c) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, “Las Autoridades Administrativa del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones: (...) **Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua** (...)”;

Que, el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado por el Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI, establece que: “**La acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto en un punto de interés**”. Asimismo, el numeral 81.2 del referido artículo, señala que la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, con el objeto de **regular los procedimientos administrativos que deben seguir los administrados ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener un derecho de uso de agua** o una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial. En el artículo 13, del mencionado dispositivo legal, Sub Capítulo I del Capítulo II del Título III, se regula el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica mediante Resolución de la Autoridad Administrativa del Agua, indicándose los Formatos que deberá llenar el administrado, de acuerdo a la naturaleza el proyecto;

Que, mediante el numeral 79.4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado por el Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI, establece que: **“Se podrán acumular los procedimientos Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico, Autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos”**

Que, mediante escrito del visto, Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, identificado con DNI N° 26627921, solicita Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines poblacionales y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico proveniente de los manantiales 01, 02 y 03, para el proyecto: “Mejoramiento del Sistema de riego en el caserío Nueva Esperanza, del distrito de Gregorio Pita - Paucamarca, provincia de San Marcos – Cajamarca”;

Que, luego de la revisión de los actuados, mediante Notificación N° 207-2023-ANA-AAA.M de fecha 04 de julio de 2023, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa de Agua Marañón, realiza observaciones a la solicitud presentada por el administrado, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles a Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, para que subsane las observaciones;

Que, mediante Carta N° 002-2023-GNGM, de fecha 31 de julio de 2023, el administrado absuelve las observaciones formuladas a su solicitud;

Que, con fecha 16 de mayo de 2023, Segundo Elías Pastor Roncal y Luisa Irene Rabanal Romero **formulan oposición** al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica y Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, señalando lo siguiente:

- a. *Quienes formulan oposición al trámite son propietarios de los predios donde nacen los manantiales Huaylacena, Los Munmunes y manantiales pie del cerro pampa del sombrero, adjuntando escrituras de propiedad.*
- b. *Usan el agua de los manantiales señalados líneas arriba en tiempo de estiaje para para el riego de sus propiedades.*

Que, con CARTA N° 0202-2023-ANA-AAA.M-ALA.C, de fecha 07 de julio de 2023, la Administración Local de Agua Cajamarca **corre traslado de oposición** al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica superficial y Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, cediéndole un plazo de 05 días para que pueda realizar cualquier descargo a dicha oposición

Que, con fecha 31 de julio de 2023, mediante Carta N° 003-2023-GNGM, Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, formula **descargo a la Oposición** presentada contra el trámite

del procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, en resumen, señala lo siguiente:

- a. *El administrado viene haciendo uso del agua en tanto las fuentes de agua nacen en su propiedad.*
- b. *Respecto al Manantial 2, señala que hubo una repartición voluntaria y equitativa de los predios y del agua sin excluir a ningún socio, determinando que las áreas de acceso son de uso común.*
- c. *Adjunta dos escrituras públicas y un acta ordinaria que demostrarían, que tanto el manantial 1 y 3 se ubican dentro de mi propiedad y soy quien hace uso correspondiente de estas aguas.*

Que, con fecha 01 de setiembre de 2023, se realiza la verificación técnica de campo, con la participación del administrado, los opositores y el representante de la Administración Local de Agua Cajamarca;

Que, luego de la verificación técnica de campo la Administración Local de Agua Cajamarca emite el INFORME N° 0048-2023-ANA-AAA.M-ALA.C/MAHI, de fecha 10 de octubre de 2023, en el cual concluye lo siguiente:

1. Respecto **al aforo realizo estos son menores a los caudales solicitados** para ser aprobados en la acreditación de la disponibilidad hídrica.
2. Del manantial 02, se verificado que existen otros usuarios que no han sido considerados en el trámite por el administrado.
3. Respecto a las servidumbres para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico **existe una controversia respecto al área donde se ubica el manantial 02**, lo cual debe resolverse en las instancias correspondientes.

Que, luego de la verificación técnica de campo y analizado los actuados, el Área Técnica de esta Autoridad emite el **INFORME TÉCNICO N° 0108-2024-ANA-AAA.M/EVS**, de fecha 11 de enero de 2024, en el cual concluye lo siguiente:

1. El señor Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, solicita acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico con fines agrícolas de los manantiales 01, 02 y 03, para el desarrollo del proyecto: "Mejoramiento del Sistema de riego en el caserío Nueva Esperanza, del distrito de Gregorio Pita - Paucamarca, provincia de San Marcos – Cajamarca", para ello ha precisado que las fuentes materia de estudio se encuentra en su predio.
2. Los señores Segundo Elías Pastor Roncal y Luisa Irene Rabanal Romero, interponen acción de nulidad a la solicitud presentada por el señor Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, en la cual fundamentan que son propietario de los predios donde nacen los manantiales: Huaylacena, los Munmunes y manantiales pie del cerro pampa el sombrero, estas aguas superficiales le sirve para el riego de las mencionadas propiedades, que los manantiales mencionados están en su propiedad y le sirve de riego en tiempo de estiaje.
3. Por su parte el señor Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla relacionado al manantial 02 referencia a la Acta Extraordinaria de 26 de mayo de 2000, según primero punto, se acuerda la repartición voluntaria y equitativa de los predios y del agua que no se le privara a ningún socio, quedando sus caminos y servicios de entrada y salida para todos, es por ello que se está solicitando el manantial N° 2, señalando que su persona es la única que hace uso de las aguas de esta fuente natural; sin embargo, dicha acta

no corresponde a titularidad de predio.

4. Según la verificación técnica de campo, el Manantial 2, se ubica en las coordenadas UTM N 9 201 276 – E 807 565, altitud de 3229 msnm con un caudal de aforo de 0,47 l/s, discurre de forma natural por la superficie del suelo, aguas abajo es utilizado por 02 personas (familias) para uso agrario y doméstico, y el señor Napoleón Gallardo Mantilla, por tanto, en manantial 02 existe uso de terceros que no fueron considerado en el trámite iniciado por el señor Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla.
5. La oferta de agua de los manantiales 01, 02 y 03 en mes de septiembre según verificación técnica de campo tiene caudales de 0,42 l/s; 0,47 l/s y 0,36 l/s, mientras en la memoria descriptiva para dicho se considera caudales de 0,58 l/s; 1,20 l/s y 0,60 l/s. El caudal existente y verificado representa 72,41%; 39,16 % y 60% de la oferta mensualizada respectivamente, por lo que se ha procedido a generar la oferta mensualizada de los manantiales 01, 02 y 03 con esta proporción y se ha procedido a realizar el cálculo de la oferta mensualizada y el balance hídrico sin considera el uso de terceros en manantial 2 que a continuación se detalla.
6. **Según el balance hídrico de la oferta cuadro 04 existe déficit los meses de junio a septiembre por un volumen de 5447,65 m³ lo cual demuestra que no existe la disponibilidad hídrica requerida para el proyecto “Mejoramiento del Sistema de riego en el caserío Nueva Esperanza, del distrito de Gregorio Pita - Paucamarca, provincia de San Marcos – Cajamarca”, a pesar que no se ha considerado el uso de terceros en manantial 02. tal como se detalla en el cuadro siguiente:**

Cuadro 04: Balance hídrico.

Descripción	Unidad	BALANCE HIDRICO												Total m³
		ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SET.	OCT.	NOV.	DIC.	
Oferta	l/s	2,05	2,08	2,69	2,42	194	145	136	125	125	138	161	187	
	m³	5 490,78	5 027,91	7 201,69	6 278,07	5 198,08	3 767,18	3 629,94	3 347,73	3 239,74	3 686,38	4 179,79	5 002,20	56 049,47
Demanda	l/s	0,13	0,00	0,00	0,32	0,91	170	182	199	186	0,97	154	0,33	
	m³	348,19	0,00	0,00	829,44	2 437,34	4 406,40	4 874,69	5 330,02	4 821,12	2 598,05	3 991,68	883,87	30 520,80
Superavit	m³	5 142,59	5 027,91	7 201,69	5 448,63	2 760,74					1088,33	188,11	4 118,32	25 528,67
Déficit	m³						-639,22	-1244,75	-1982,29	-1581,38				-5 447,65

Fuente: INFORME TÉCNICO N° 0108-2024-ANA-AAA.M/EVS

7. **Carece de objeto pronunciarse respecto a la oposición** prestada por los señores Segundo Elías Pastor Roncal y Luisa Irene Rabanal Romero al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico con fines agrícolas de los **manantiales 01, 02 y 03**, para el desarrollo del proyecto: “Mejoramiento del Sistema de riego en el caserío Nueva Esperanza, del distrito de Gregorio Pita - Paucamarca, provincia de San Marcos – Cajamarca”.
8. **Declarar improcedente al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico con fines agrícolas de los manantiales 01, 02 y 03**, para el desarrollo del proyecto: “Mejoramiento del Sistema de riego en el caserío Nueva Esperanza, del distrito de Gregorio Pita - Paucamarca, provincia de San Marcos – Cajamarca”, organizada por el señor Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, **por no existir la disponibilidad hídrica requerida por el proyecto en mención.**

Que, de acuerdo a la evaluación técnica de los actuados y conforme a la evaluación realizada en el **Informe Legal N° 080-2024-ANA-AAA.M/EHDP**, se puede determinar que:

1. Respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica debemos señalar que es un procedimiento a través del cual la Autoridad Nacional del Agua, certifica la existencia de recursos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que establece lo siguiente: **“La acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto en un punto de interés”**.
2. En el presente caso, si bien se realizaron observaciones al trámite del procedimiento, y el administrado absolvió las observaciones; también es cierto que de acuerdo a la verificación técnica de campo y conforme a las conclusiones del INFORME N° 0048-2023-ANA-AAA.M-ALA.C/MAHI, de fecha 10 de octubre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Cajamarca y el Informe Técnico N° 0108-2024-ANA-AAA.M/EVS, se ha determinado que NO existe Disponibilidad Hídrica para desarrollar el proyecto que se solicita.
3. Respecto de la figura jurídica de la **oposición** el artículo 42 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que “Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, las que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico y legal. Las oposiciones que se presenten luego de emitido el informe técnico serán desestimadas, debiendo notificarse al oponente de la decisión final que agota la instancia a fin que pueda ejercer el derecho de contradicción. La ALA dentro de los tres (03) días de recibida, correrá traslado de la oposición al peticionante, otorgándole cinco (05) días para su absolución. Ambos documentos son incorporados al expediente.
4. Respecto al caso en concreto, es necesario señalar que los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de licencia de uso de agua **son de carácter preclusivo**. En tal virtud, la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrícolas solicitada por la Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, plantea captar aguas de los manantiales 01, 02 y 03; sin embargo, para el uso del recurso hídrico del manantial 2 existen terceros que también hacen uso del agua, por tanto, **todos los beneficiarios deben solicitar los procedimientos correspondientes para obtener la Licencia de uso de agua**; en ese sentido, se debe **recomendar a la Administración Local de Agua Cajamarca, a evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por uso del agua sin derecho y ejecución de obras sin autorización**.
5. Sobre la oposición presentada por Segundo Elías Pastor Roncal, esta se sustenta en la propiedad donde se ubican las fuentes naturales de agua; sin embargo, de acuerdo a la evaluación realizada en los informes técnicos señalados en los considerandos precedentes, se determinó que NO existe disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la oposición formulada.
6. Asimismo, es preciso señalar que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, **no otorga ni verifica el derecho de propiedad en sí misma de los predios**

que median en las solicitudes; la evaluación técnica y legal busca no afectar el derecho de propiedad de terceros cuando el uso de agua o la instalación de obras requiera de la servidumbre que no sean de propiedad del solicitante.

7. Finalmente, no está demás señalar que el agua es un recurso natural patrimonio de la nación y no existe propiedad privada sobre el agua, independientemente de donde se ubique la fuente natural; ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que establece lo siguiente: ***“El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”***.
8. Respecto al uso del agua, el artículo 34 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente: **“El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad**. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con **respeto a los derechos de terceros**, de acuerdo a lo establecido en la Ley, (...)”.
9. En esta misma línea, el Artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que: **“Para usar el recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua**. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley”;

Que, estando lo opinado por el Área Técnica a través del Informe Técnico N° 0108-2024-ANA-AAA.M/EVS y el Informe Legal N° 080-2024-ANA-AAA.M/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua Maraón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR improcedente la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento del Sistema de riego en el caserío Nueva Esperanza, del distrito de Gregorio Pita - Paucamarca, provincia de San Marcos – Cajamarca”; solicitado por Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto a la oposición formulada por Segundo Elías Pastor Roncal y Luisa Irene Rabanal Romero, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMEDAR a la Administración Local de Agua Cajamarca, a evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por uso del agua sin derecho de los manantiales 01, 02 y 03; y ejecución de obras de aprovechamiento hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contra los que resulten responsables, debiendo dar cuenta a esta autoridad acerca de las acciones realizadas.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Administración Local de Agua Cajamarca, la notificación de la presente resolución a Gilberto Napoleón Gallardo Mantilla, a su domicilio ubicado en: *Jr. Ancash N° 283 - Pueblo Joven Víctor Raúl - Cajamarca*. **ASIMISMO**, notificar a Segundo Elías Pastor Roncal y Luisa Irene Rabanal Romero al correo electrónico: cm_pr_el@hotmail.com debiendo dar la conformidad de recepción de la notificación, caso contrario, con el apoyo de la Administración Local de Agua Cajamarca, deberá notificarse a su domicilio ubicado en: Caserío Río Seco (Ref. al lado del Colegio), caso contrario, en el modo y forma de ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN